



SECRETARIA SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA LABORAL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA,

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08001310501020140050302
RAD. INTERNO NO. 65.165
DEMANDANTE: JOSE CARMONA CABARCAS
DEMANDADO: FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN
MAGISTRADO PONENTE. JESUS R. BALAGUERA TORNE

Se dictó sentencia cuya fecha y parte resolutive son del siguiente tenor:

“...Barranquilla D.E.I.P., a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RESUELVE:

REVOCAR en todas sus partes la sentencia de fecha catorce (14) de febrero del dos mil diecinueve (2.019), proferida por el Juzgado Décimo -10°- Laboral del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso ordinario laboral adelantado entre JOSÉ MANUEL CARMONA CABARCAS contra FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN, y en su lugar se dispone: PRIMERO: DECLARAR que entre el señor JOSÉ MANUEL CARMONA CABARCAS, como trabajador, y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN, como empleador, existieron sendos contratos de trabajo realidad durante los siguientes periodos: i) 6 de febrero de 2.004 al 23 de marzo de 2.008 y, ii) 24 de marzo de 2.008 al 1 de agosto de 2.013. SEGUNDO: CONDENAR a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN a reconocer y pagar al actor, las siguientes sumas de dinero, de conformidad con la parte considerativa de la sentencia: a) Por concepto de primas de servicios las sumas de \$1.846.031,94 para el primer vínculo y \$10.365.211,11 para el segundo. b) Por concepto de cesantías las sumas de \$1.846.031,94 para el primer vínculo y \$10.365.211,11 para el segundo. c) Por concepto de intereses sobre las cesantías las sumas de \$206.120,21 para el primer vínculo y \$1.160.997,49 para el segundo. d) Por concepto sanción de intereses sobre las cesantías doblados – ley 52 de 1.975, art. 1° numeral 3-, las sumas de \$412.240,42 para el primer vínculo y \$2.321.994,98 para el segundo. e) Por concepto de vacaciones la suma de \$826.397,92 para el primer vínculo, y la suma de \$5.182.605,56 para el segundo. Montos que deberán ser cancelados debidamente indexados. f) Por concepto de indemnización moratoria del art. 65 C.S.T, la cual regirá respecto del primer vínculo, desde el 24 de marzo de 2.008 y, en lo atinente al segundo nexo a partir del 2 de agosto de 2.013, teniendo en cuenta que las terminaciones de los referidos vínculos laborales se produjeron el 23 de marzo de 2.008 y el 1° de agosto de 2.013, respectivamente. Sanción que consistirá en el pago de un día de salario \$15.383,33 [en lo que tiene que ver con el primer contrato] y \$62.566 [respecto del segundo nexo] por cada día de retardo y, que en el caso del primer contrato al liquidarse con base en un (1) SMLMV correrá hasta el día en que sea cancelada las acreencias adeudas por dicho periodo, lo cual hasta el mes de julio de 2.021 arroja la suma de \$73.947.683,33, sin perjuicio de lo que se siga causando por tal rubro. Por su parte, respecto del segundo contrato, la mentada sanción correrá hasta el mes veinticuatro (24) –por tratarse de un salario superior al mínimo-, esto es, 1° de agosto de 2.015, lo cual asciende a la suma de \$45.048.000; sin perjuicio de los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la superintendencia financiera, que se causen a partir de la iniciación del mes veinticinco (25), hasta cuando el pago se verifique, entiéndase el mes 25: el respectivo a la fecha 2 de agosto de 2.015. g) Por concepto de sanción moratoria prevista en el art. 99 de la ley 50 de 1.990 las sumas de \$14.333.810 respecto del primer contrato –con corte: 15 febrero de 2.005 a 23 de marzo de 2.008- y, \$100.544.633,33 –con corte: 15 de febrero de 2.009 a 1° de agosto de 2.013-. h) Por concepto de auxilio de transporte únicamente por el lapso 6 de febrero de 2004 al 23 de marzo de 2008 en cuantía de \$2.875.200. TERCERO: ORDENAR a la accionada que en el término improrrogable de ocho (08) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, TRAMITE ante la Administradora de Fondo de Pensiones que informe el demandante, la respectiva liquidación del cálculo actuarial correspondiente a las cotizaciones en pensión dejadas de pagar en su calidad de empleador del señor JOSÉ Cra. 45 No. 44 – 12 Piso 2 Edificio Tribunal Superior de Barranquilla



SECRETARIA SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA

MANUEL CARMONA CABARCAS, durante los extremos cronológicos y con base en los salarios descritos en la parte motiva de esta providencia. Una vez la respectiva AFP elabore el susodicho cálculo actuarial, la entidad demandada deberá proceder a cancelar los valores detallados en dicha proyección, dentro de un término improrrogable de ocho (08) días contados a partir del momento en que tenga conocimiento de la misma. CUARTO: ABSOLVER a la entidad demandada de las demás pretensiones dirigidas en su contra por el accionante. QUINTO: Las costas de la primera instancia corren a cargo de la parte demandada – vencida- y en pro del accionante. Fíjese y liquídese su monto en su oportunidad por el a quo. SEXTO: Asimismo, las costas de la segunda instancia corren a cargo de la demandada, tásense en un (1) salario mínimo legal vigente. SÉPTIMO: En su oportunidad devuélvase el expediente al juzgado de origen.

*SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL DRA.
CLAUDIA FANDIÑO DE MUÑOZ...*

El presente EDICTO se fija en un lugar visible de la secretaria por tres (3) días	30/09/2021 siendo las ocho de la mañana (8:00 am).
--	--

MIGUEL ANTONIO LEONES CARRASCAL
Secretario Sala Laboral.

Se deja constancia que el presente EDICTO fue desfijado hoy	04/10/2021 siendo las cinco de la tarde (5:00 pm).
--	--

MIGUEL ANTONIO LEONES CARRASCAL
Secretario Sala Laboral

DNTC